

**Protección de Derechos de la Niñez y
Adolescencia**

**Guía de aplicación para
la Junta Cantonal de
Protección de Derechos**



Embajada
de la República Federal de Alemania
Quito



**Fundación
Hanns
Seidel**

decide
CORPORACION DE ESTUDIOS

**Protección de Derechos de la Niñez y
Adolescencia**

**Guía de aplicación para
la Junta Cantonal de
Protección de Derechos**



Embajada
de la República Federal de Alemania
Quito



**Fundación
Hanns
Seidel**

decide
CORPORACION DE ESTUDIOS

Créditos

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA

Av. Naciones Unidas y República de El Salvador

Edificio Citiplaza, Piso 14

Quito - Ecuador

FUNDACIÓN HANNS SEIDEL

Av. República de El Salvador E9-24 y De los Shyris

Edificio Euro, Oficina 7 A

Quito - Ecuador

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS DECIDE

Robles 653 y Amazonas, Piso 9, Oficina 901

info@corporaciondecide.org

Quito – Ecuador

Primera Edición, diciembre 2008

ISBN: 978-9978-9958-0-8

Autor: Corporación de Estudios DECIDE

Proyecto “Implementación de Juntas Cantonales de Protección de Derechos”

Equipo del proyecto:

Patricia Calero

Elizabeth García

Viviana Pozo

Danilo Sylva

Redacción de textos:

Patricia Calero Terán

Colaboración en redacción y revisión de textos

Elizabeth García

Danilo Sylva

Revisión especial:

Benjamín Pineda

Otros aportes:

Junta Cantonal de Protección de Derechos de San Cristóbal: Marcela Mendieta, Janet Rueda, Rodolfo Vélez, Ma. Antonieta Delgado, Kory Falconí, Luisa Valenzuela, Edith García

Junta Cantonal de Protección de Derechos de Santa Cruz: Fabián González, Dolores Saltos, Sara Barzola, Enrique Sáez, Enma Ramón.

Diseño y Diagramación: Santiago Aguilar C.

Impresión:

Publiasesores

Francisco Pizarro N26-104 y Marieta de Veintimilla

Telf.: 255-5140 / 250-5425 / 252-0528

ventas@publiasesores.com

Índice

Índice	5
--------	---

Presentación	7
--------------	---

¿En qué consiste este documento?	8
----------------------------------	---

I. ELEMENTOS PREVIOS	9
-----------------------------	---

1. ¿Qué es la Junta Cantonal de Protección de Derechos?	9
---	---

2. La Integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos define su actuación	10
--	----

3. El rol de la Junta Cantonal de Protección de Derechos	11
--	----

4. Las Medidas de Protección	14
------------------------------	----

Medidas de protección previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia	19
---	----

Criterios para la aplicación de medidas de protección	20
---	----

5. Infracciones y Sanciones	21
-----------------------------	----

II. EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS	30
--	----

1. Criterios Orientadores	30
---------------------------	----

La Junta Cantonal de Protección de Derechos: un equipo en el que actúan tres miembros	30
---	----

Todos los casos son estudiados desde el primer momento: Ningún caso es igual	31
--	----

El papel de la Junta Cantonal de Protección de Derechos es la protección de los derechos: ¡La balanza está inclinada!	32
---	----

Escuchar a los niños, niñas y adolescentes	32
--	----

Las medidas de protección deben impactar en las causas estructurales, intermedias y finales	33
---	----

2. Conocimiento y Resolución de Casos	33
2.1. Conocimiento del caso	34
2.1.1. ¿Cómo llega la Junta a conocer un caso?	34
2.1.2. ¿Cuáles son los requisitos de la denuncia?	34
2.1.3. ¿Cómo proceder una vez recibida la denuncia?	36
2.1.4. Avocatoria de conocimiento y citación	40
2.2. Audiencia	41
2.2.1. Audiencia de alegatos	42
2.2.2. Audiencia reservada con el niño, niña o adolescente	43
2.2.3. Audiencia de Conciliación	44
2.2.4. Audiencia de Prueba	47
2.2.5. Resolución	48
2.3. Impugnación	49
2.4. Seguimiento de las medidas de protección	50
Bibliografía Consultada	55

Presentación

Esta guía surge como una necesidad planteada por los actores con quienes se trabajó durante la ejecución del Proyecto “Implementación de Juntas Cantonales de Protección de Derechos”, financiado por la Embajada de la República Federal Alemana, la cooperación de la Fundación Hanns Seidel, y ejecutado por la Corporación de Estudios DECIDE.

El objetivo del Proyecto consistió en la construcción de un modelo de funcionamiento validado en la Junta Cantonal de Protección de Derechos. De ahí que, se trabajó con las Juntas Cantonales de Protección de Santa Cruz y San Cristóbal, cantones ubicados en el Archipiélago de Galápagos, que tenían Juntas creadas al momento de iniciar la ejecución.

Durante el desarrollo del Proyecto, se trabajó con las personas que integran dichas Juntas, para la comprensión del papel que cumplen estos organismos, no solo desde el punto de vista jurídico – administrativo, sino, fundamentalmente, desde la posibilidad de atender en esta instancia las profundas contradicciones sociales que afectan a los niños, niñas y adolescentes y, a partir de la importancia que reviste el rol de protección de derechos y sus mecanismos, según lo fijado por el Código de la Niñez y Adolescencia.

El tiempo de trabajo destinado a este proceso, la dedicación de los diferentes actores locales, de manera particular las y los miembros de las Juntas Cantonales de Protección y las Secretarías Ejecutivas de los Concejos Cantonales; y, la incorporación de nuevos actores, acompañando el proceso de la Junta Cantonal de Protección de Derechos llevó a identificar la necesidad de contar con una herramienta que brinde orientaciones para poder cumplir la función que el Código de la Niñez y Adolescencia asigna a este organismo.

Consideramos importante destacar el significativo apoyo brindado al Proyecto, y, por lo tanto, a la generación de esta herramienta, por parte de los Alcaldes y Concejos como máximas autoridades de los Gobiernos Municipales de Santa Cruz y San Cristóbal, sus Directores Jurídicos, Administrativos y Financieros, así como el apoyo del Instituto Nacional Galápagos.

Adicionalmente, debemos destacar el rol fundamental desempeñado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos, está a disposición de todos los niños, niñas y adolescentes que la necesiten, se activa cada vez que un derecho es amenazado o vulnerado para protegerlo eficazmente y mantiene la protección hasta asegurar el respeto permanente de los derechos del niño.

Corporación de Estudios DECIDE

¿En qué consiste este documento?

Este documento fue concebido como una Guía que apoye el proceso de estudio, reflexión y análisis que la Junta Cantonal de Protección de Derechos debe realizar en el conocimiento y resolución de casos de amenaza o violación de derechos a niños, niñas y adolescentes.

Es una herramienta práctica, que busca facilitar a la Junta la comprensión de las situaciones que impiden el ejercicio pleno de derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes que llegan a su conocimiento y que son de su competencia; más allá de un manual procesal-jurídico, se constituye en un instrumento que, en cada paso, le recuerda a la Junta que no debe olvidar que niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y que su obligación es asegurarse que los derechos sean ejercidos plenamente por ellos.

Facilita a la Junta un “método” de análisis que permite identificar que las situaciones que amenazan o vulneran los derechos de la Niñez y Adolescencia son multicausales y, que solo comprendiendo, conociendo y atendiendo esa multicausalidad será posible proteger efectivamente sus derechos.

La Guía está dividida en dos grandes capítulos, el primero que brinda un análisis detallado y simple del rol de Junta Cantonal de Protección de Derechos, las medidas de protección y las infracciones y sanciones que puede imponer; el segundo capítulo ofrece orientaciones prácticas para el cumplimiento de su función a través del Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos.

El documento facilita orientaciones para el trabajo en equipo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y para el estudio, reflexión y análisis adecuado de cada caso.

I. ELEMENTOS PREVIOS

1. ¿Qué es la Junta Cantonal de Protección de Derechos?

La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un organismo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. Específicamente, según el Código de la Niñez y Adolescencia, es uno de los organismos de Protección, Defensa y Exigibilidad de Derechos.

Es una instancia administrativa de protección de derechos, que pertenece a la "administración pública"; según el Código de la Niñez y Adolescencia, las Juntas de Protección de Derechos, son parte de la administración municipal, pues son organizadas y financiadas por éste.¹ En este sentido,

"las reglas que rigen la actuación de las juntas son, (...)

las propias del derecho administrativo; se trata, entonces, de órganos que no pueden ejercer sino las atribuciones que le asigna una norma expresa y que se someten a los principios del procedimiento administrativo".²

Para el ejercicio de sus funciones, el Código de la Niñez y Adolescencia les otorga autonomía administrativa y funcional, de manera que puedan organizarse y actuar sin interferencias para el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde.

Esta autonomía debe ser entendida como la facultad del organismo para determinar la forma como los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se organizan a fin de asegurar un funcionamiento permanente y oportuno en la parte administrativa. Es decir, sobre cómo se asegura que la instancia como tal, esté a disposición de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tiempo completo. Esto no quiere decir que quienes integran la Junta Cantonal de Protección de Derechos deban necesariamente estar 24 horas al día en la oficina, sino, generar las condiciones para que en cualquier momento la instancia pueda actuar. Para esto, las y los miembros de la Junta pueden definir turnos de atención.

Administración Pública: "Es el poder ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. La administración puede ser nacional, provincial o municipal, de acuerdo con la esfera territorial de sus atribuciones" (Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas)

1 Segundo inciso del Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003.

2 Aguilar Andrade, Juan Pablo y otros. Manual de Procedimiento para las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (versión preliminar). INNFA. Noviembre, 2007. Inédito.

Lo importante, como se verá a lo largo de esta Guía, es asegurar que en el momento de conocer los casos y resolverlos, sea la Junta en pleno quien actúa.

Por otro lado, la autonomía funcional que el Código de la Niñez y Adolescencia prevé, significa que nadie puede interferir en las decisiones de la Junta. Ninguna otra autoridad nacional o local puede interferir en las actuaciones de la Junta ni obligarle a adoptar una decisión en los casos que son de su competencia; consecuentemente, ninguna otra autoridad es responsable por las decisiones que este organismo adopta o por aquellos casos en los cuales no actúa oportunamente.

Solo la Junta es responsable por su actuación oportuna y por las decisiones que adopta para la protección y restitución de derechos.

2. La Integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos define su actuación

En relación con lo que interesa a esta Guía, es importante destacar la integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, pues esta integración marca sustancialmente la actuación del organismo.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 207, establece que la Junta Cantonal de Protección de Derechos se integra con tres miembros principales y sus respectivos suplentes. Esta integración es la que permite la existencia del organismo.

Esta instancia administrativa, en todas sus actuaciones requiere la presencia de tres personas que son las que la hacen existir. Solo integrada por tres personas puede conocer y resolver situaciones de amenaza o violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Esto, más allá de un aspecto formal, representa una forma de

actuación que se basa en la comunicación, el debate, la actuación conjunta de los tres miembros, que conocen, analizan y resuelven sobre la situación que vive un niño, niña o adolescente, para asegurar protección especial a aquéllos cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados.

La actuación conjunta de tres miembros permite la adopción de decisiones adecuadas a la protección de los derechos

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos no solo cuentan con el Código de la Niñez y Adolescencia para actuar, sino que "además tienen y viven una realidad desde cerca, con niños o niñas maltratados, abusados sexualmente, malnutridos, deambulantes en las calles, excluidos de la escuela, explotados económicamente, y en fin, una dura realidad que invita a la formación de un grado avanzado de conciencia social y de sensibilidad humana que, sin duda, pone en ejercicio la creatividad para la resolución de casos..."³; esto demanda un equipo cohesionado, integrado, en el cual principales y suplentes asumen esta responsabilidad, para estudiar los casos y resolverlos. Un equipo que comprende que su actuación debe ser permanente, oportuna y certera.

Ser miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos invita a la formación de un grado avanzado de conciencia social y de sensibilidad humana que, sin duda, pone en ejercicio la creatividad para la resolución de casos...

3. El rol de la Junta Cantonal de Protección de Derechos

"... tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el respectivo cantón."⁴

Para el efecto, el Código de la Niñez y Adolescencia define las competencias del organismo. Todas, están orientadas a asegurar el cumplimiento de dicha función pública, la cual consti-

3 Buaiz, Yuri. Importancia social de las medidas de protección. En Cuarto Año de vigencia de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente. V Jornadas sobre la LOPNA. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Publicaciones UCAB, Caracas 2004. Pág. 266.

4 Primer inciso del Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia.

tuye al mismo tiempo una **obligación**. Revisemos rápidamente estas funciones que constan en el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- ✔ Literal a), orienta la acción de la Junta y se la puede subdividir:
 - **Conocen casos** de amenazas o violaciones de derechos individuales y colectivos; y,
 - **Disponen medidas de protección administrativas** para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado.
- ✔ Literal b), relacionado con la primera, pues debe **vigilar** la ejecución de las medidas que ha dispuesto, como mecanismos para asegurar la protección de los derechos, esta vigilancia tiene como propósito el que la Junta pueda realizar el seguimiento de las medidas a que se refiere el Art. 219 del Código.
- ✔ Literal c), esta función se desprende de las dos anteriores, pues en caso de que sus decisiones no sean debidamente cumplidas, debe **interponer** las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes, de manera que, a través de estos se ordene en esta otra vía el cumplimiento y se establezcan las sanciones que correspondan.
- ✔ Literal d), permite el cumplimiento de las otras funciones, al facultar a la Junta a **requerir** información a los funcionarios públicos de cualquier nivel, ya sea en el marco del conocimiento de los casos para la adopción de decisiones acertadas o de la vigilancia del cumplimiento de las medidas dispuestas.
- ✔ Literal e), para poder hacer adecuadamente la vigilancia y seguimiento a las medidas, se obliga a la Junta a **llevar el registro de familias, niños, niñas y adolescentes**, a quienes se les haya aplicado medidas.
- ✔ Literal f), en el conocimiento de los casos, se podría identificar el cometimiento de infracciones administrativas o penales, en cuyo caso, la Junta debe **denunciar** el ilícito a las autoridades competentes, quienes deben investigar y sancionar.
- ✔ Literal g), manda a **vigilar** que los reglamentos y prácticas de las entidades de atención no vulneren derechos.

El cumplimiento de estas funciones debe realizarse en el marco del Código de la Niñez y Adolescencia. Es decir, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, debe observar este cuerpo legal como un todo que le permite cumplir la función pública asignada. Así:

- ~ Los derechos a ser protegidos, son los previstos en los Libros Primero y Segundo del Código.
- ~ Sus funciones deberán cumplirse respetando las competencias que le han sido asignadas, sin interferir con las de los otros organismos. Hacer responsablemente lo que le corresponde según el Libro Tercero del Código para apoyar al funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- ~ El conocimiento de los casos debe hacerse observando el Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos previsto en el Art 235 y siguientes del Código.
- ~ Las medidas de protección que imponga, deberán enmarcarse en lo dispuesto en los artículos 215 al 218 y los artículos 79 y 94 del referido Código.
- ~ La vigilancia de las medidas de protección se realizará según lo dispuesto en el artículo 218.

El papel de la Junta no es DECLARAR DERECHOS, que sólo corresponde a los jueces, sino PROTEGER LOS DERECHOS que son de los niños, niñas y adolescentes

Con esta rápida revisión de las funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se puede concluir que su papel se diferencia del de los Jueces porque no tiene que DECLARAR la existencia o no de un derecho, sino PROTEGER los derechos que la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia han declarado como tales, y que se encuentran amenazados o vulnerados por situaciones especiales que impiden su goce efectivo.

4. Las Medidas de Protección

Son medidas especiales que el Estado adopta para asegurar el derecho a la protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones

Art. 215.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

específicas de desprotección. Implican el reconocimiento de situaciones objetivas y de hecho que perjudican el goce de los derechos y que, como consecuencia, demanda una acción positiva y preferencial a favor del niño, niña o adolescente que se encuentra en dicha situación, que opere como mecanismo restitutorio, pero a la vez de prevención social.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 215, define qué son las medidas de protección. La comprensión del alcance que tiene este artículo y los mandatos que establece es importante para la Junta Cantonal de Protección de Derechos. En este sentido, a continuación se intenta un análisis que permita comprender: ¿Qué son las medidas de protección? y ¿Cuándo se adoptan?, ¿Quién las adopta y cómo?, ¿A quién se las dispone y qué alcance y fuerza tienen?; y, finalmente ¿Para qué son?

¿Qué son las medidas de protección?

Son acciones concretas a favor de un niño, niña o adolescente. Por lo tanto, parten de VER al sujeto, pues se disponen para favorecerle en el ejercicio de sus derechos.

En la adopción de las medidas, hay que optar por aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios, es decir, siempre debe buscarse que la familia sea fortalecida en las acciones que dispone la Junta, como base

fundamental que es, para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, así como de la comunidad.

¿Cuándo se adoptan?



Cuando se ha producido o existe el riesgo de que se produzca una violación de los derechos del niño, niña o adolescente, por acción u omisión. Se adoptan frente en situaciones específicas que impidan o puedan impedir el goce de los derechos.

Esta acción u omisión puede provenir de cualquier persona o institución, el Código dice: el Estado, la Sociedad, los progenitores o responsables, o del propio niño, niña o adolescente.

En definitiva, las medidas se adoptan cuando de cualquier forma se afecta el goce de los derechos, inclusive cuando el propio niño, niña o adolescente amenaza o vulnera sus derechos.

¿Quién las adopta y cómo?

Son adoptadas por la autoridad competente. De conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia, son dos las autoridades competentes:

-  El Juez de la Niñez o Adolescencia
-  La Junta Cantonal de Protección de Derechos

Las medidas se adoptan mediante **resolución**, sea esta judicial o administrativa, la cual debe cumplir con las formalidades propias de la administración de justicia o de la administración pública, según el caso.

¿A quién se las dispone?

Son dispuestas contra todos aquellos cuyas acciones u omisiones afectan el goce de los derechos del niño, niña o adolescente, sin importar el grado de relación personal o cercanía que tienen con éste.

El Código de la Niñez y Adolescencia es extenso en detallar: el Estado, sus funcionarios o empleados, cualquier particular, los progenitores, las personas responsables de su cuidado, maestros y educadores e incluso el propio niño, niña y adolescente.

¿Qué alcance y fuerza tienen?

En pocas palabras, la norma señala: "IMPONE ACCIONES". Es decir, la resolución adoptada por la autoridad competente **obliga** a aquellos a quienes se ordena una determinada acción. En este sentido, las medidas tienen fuerza mandatoria y, de ninguna manera son de opcional cumplimiento.

¿Para qué son?

La norma señala que las medidas de protección tienen por objeto:

- Hacer cesar el acto
- Restituir del derecho vulnerado
- Asegurar el respeto permanente de los derechos

Podemos observar claramente que el objeto de las medidas no se reduce a detener la situación inmediata que afecta al niño/a, por cuya causa el caso llega a la Junta, y restituir el derecho vulnerado, sino que entraña una obligación superlativa, que es el **asegurar el respeto permanente de los derechos**.

Esto demanda de la Junta una visión diferente de lo que es el conocimiento de los casos. Al respecto, vamos a recurrir al planteamiento que realiza Yuri Buaiz⁵ en su artículo titulado "Importancia Social de las Medidas de Protección", y sin pretender hacer un resumen y menos un análisis del mismo, se recoge a continuación los principales elementos de este texto:

1.- Delimitar las causas en la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para adoptar medidas adecuadas.

Toda amenaza o violación a los derechos de niños, niñas y adolescentes tiene una explicación causal, por lo que ante cualquier circunstancia de amenaza o violación a los derechos de un niño, niña o adolescente, es ineludible precisar el análisis de las causas que dan origen a la violación de la misma y la gravedad con la que éstas afectan la vida del niño.

2.- Podemos identificar tres niveles de causas a los cuales imputar las violaciones de derechos:

Causas Estructurales, relacionadas con las desigualdades sociales, y que no necesariamente se expresan o manifiestan de manera fácilmente detectable o visible en un asunto determinado.

"El análisis del conflicto social de que se trate, los sujetos involucrados, las condiciones generales de la sociedad y de los individuos en particular, los factores económicos, sociales y culturales; (permitirán) descubrir las causas estructurales presentes en la violación de un derecho humano."⁶

"Un ejemplo lo podría constituir los derechos alimentarios, que si bien se expresan de manera directa (que denomino intermedia) en la responsabilidad de los padres, su incumplimiento obviamente podría entenderse, inmediatamente como la falta de responsabilidad paterna, pero se amerita de un análisis de las condiciones generales de la sociedad, de las particulares de esa familia, en cuanto a ingreso por empleo, educación particular de la familia, entre otros, para ir descubriendo las causas estructurales que acompañan a la manifestación específica del problema social, que confrontan como grupo humano dentro de la sociedad". Buaiz, Yuri. Importancia social de las medidas de protección.

5 Abogado venezolano, especialista en derechos humanos, consultor de organismos internacionales. Ha trabajado durante muchos años en la región en reforma institucional de niñez y adolescencia. Autor de varios artículos que orientan el pensamiento y la práctica en la aplicación de las leyes de protección de derechos de la niñez y adolescencia.
6 Buaiz, Yuri. Op. Cit. Pág. 274

Causas Intermedias o Secundarias, vinculadas a las circunstancias

“En el ejemplo dado para la explicación de las causas estructurales, sería una causa intermedia, la irresponsabilidad de los padres, el desinterés en la alimentación adecuada de sus hijos, por lo que la causa intermedia solo explicaría en esta situación las razones de los sujetos inmediatamente vinculados al problema social como sujetos activos en el conflicto social”. Buaiz, Yuri. Importancia social de las medidas de protección.

reales, a las personas, a las fallas o ausencias en el grupo directamente vinculado al niño (familia, comunidad, escuela) que se las ve como violación de los derechos; o también tienen relación con las carencias en la prestación de servicios. Estas causas son de fácil detección, pues se las visibiliza claramente, se identifica el hecho, quien lo ejecuta, en qué circunstancias.

En el análisis va a ser importante remitirse a las circunstancias que rodean al hecho, y vincularlas a las causas estructurales a fin de asegurar una compren-

sión integral de las situaciones que afectan al niño, niña o adolescente.

Causas Finales o expresión consecucional, son el problema mismo que lleva el caso a la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Son la expresión de la problemática general, se relacionan directamente al sujeto.

Es importante recordar que la atención de estas causas finales, fueron el eje de acción del modelo, que ya debe superarse, de la Doctrina de la Situación Irregular que identificaba las situaciones específicas no como resultado de un conjunto de causas, sino como manifestación individual, en la que el niño, niña o adolescente aparecía como portador de su propia causa y efecto.

La identificación de estas causas son fáciles, pues están relacionadas a las “conductas” o “circunstancias visibles” del propio niño, por ello resulta peligroso un análisis solo de éstas sin considerar las intermedias y las estructurales.

“Hay que estar claros, si la medida de protección no logra impactar en los tres niveles que se comportan como causas de la violación de los derechos humanos; esa medida no sirve para nada, no restituye realmente el derecho vulnerado y quizás, por el contrario, se convierte en una nueva violación de los derechos...”⁷.

⁷ Buaiz, Yuri. Op. Cit. Pág. 277

Medidas de protección previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia

Las medidas de protección pueden ser administrativas y judiciales.⁸ A la Junta Cantonal de Protección de Derechos solo le corresponden las medidas de protección administrativas.

Las medidas de protección administrativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia pueden caracterizarse como generales y especiales:

Medidas Generales, descritas en el Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, están planteadas para proteger y restituir cualquier forma de amenaza o violación a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

“Las medidas generales enumeradas por el Código de la Niñez y Adolescencia son ejemplificativas y, en consecuencia, puede recurrirse a cualquier otra que, sin estar expresamente contemplada en el Código, permita restaurar los derechos afectados.”⁹

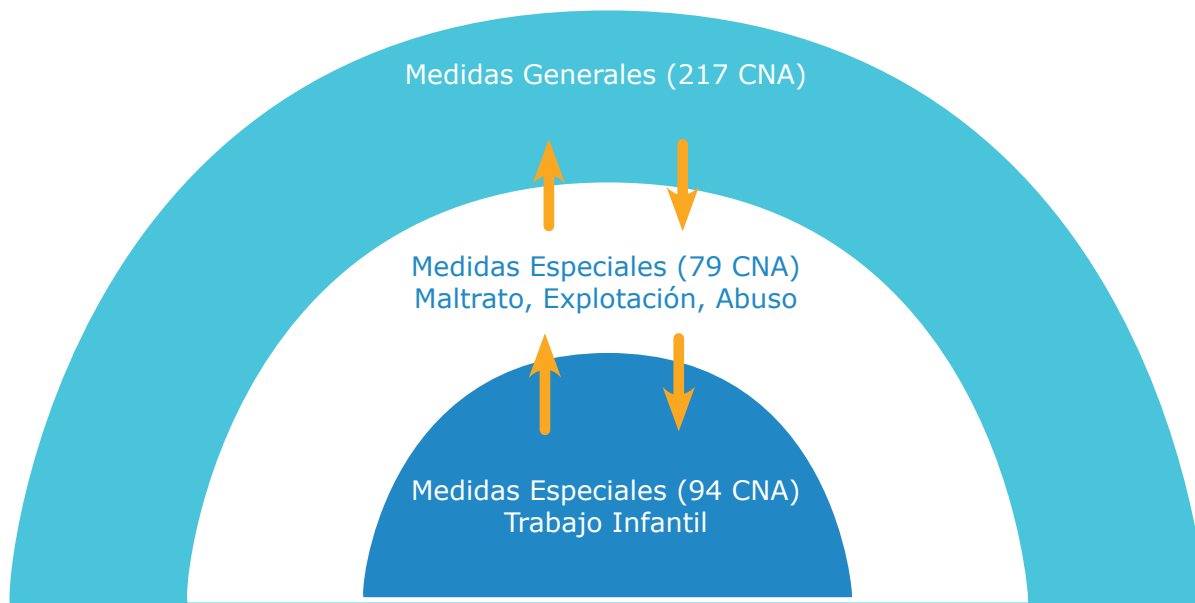
En estas medidas de carácter general se encuentra de manera insistente una intencionalidad, la de apoyar a la familia y fortalecer sus vínculos. Esto tiene coherencia con el concepto contemplado en el artículo 215, que establece la obligación de preferir las medidas que protejan y desarrollen los vínculos familiares.

Medidas Especiales, previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 79) con relación a las situaciones de maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes, y otras aún más especiales, relacionadas con el trabajo de niños, niñas y adolescentes descritas en el Art. 94 del Código.

Las medidas generales y especiales son complementarias entre sí. Las medidas de carácter general constituyen el paraguas amplio que orienta sobre otras medidas y las especiales se adoptan cuando la situación de amenaza o violación reviste justamente esas formas específicas de vul-

⁸ Son medidas judiciales de protección el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción. (Art. 217)
⁹ Aguilar Andrade, Juan Pablo y otros. Op. Cit.

neración a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Gráficamente podemos verlo de la siguiente manera:



La importancia de esto, es considerar la necesaria complementariedad que tienen entre sí las medidas de protección.

Criterios para la aplicación de medidas de protección

En este contexto, para la aplicación de las medidas de protección, se recomienda considerar algunos criterios:

— Desde la comprensión causal de las situaciones de amenaza o violación a los derechos de niños, niñas y adolescentes, UNA SOLA MEDIDA DE PROTECCIÓN ES INSUFICIENTE.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá analizar la situación y las causas de ésta. Según la situación particular

del niño, niña o adolescente disponer aquellas que sean necesarias. El análisis adecuado del caso va a permitir asegurar medidas claras y efectivas.

- Al disponer medidas de protección, debe mencionarse con claridad las medidas que deben cumplirse simultáneamente y, si tiene condiciones para determinar, deberá establecer aquellas que son sucesivas (Art. 216 CNA).
- Debe establecer con claridad el objetivo de la medida de protección, por ejemplo, el apoyo familiar puede disponerse para fortalecer vínculos familiares con la familia ampliada, o para fortalecer los roles parentales de los progenitores.
- Debe constar a quién se dispone la medida: la familia, el padre, la madre, el maestro, la escuela, el niño, niña o adolescente.
- Debe determinar quien o quienes son los encargados de cumplirla.
- Debe definir un tiempo dentro del cual se cumplen las medidas de cesación de los hechos que amenazan o vulneran derechos.
- Debe definir el tiempo en el cual las medidas para la restitución de derechos se cumplen o empiezan a cumplirse, en caso de tratarse de procesos.
- Debe establecer mecanismos y tiempos por los cuales el obligado da a conocer a la Junta el cumplimiento o el avance en el cumplimiento de las medidas.
- Debe definir responsables de vigilar el cumplimiento.
- Debe establecer los tiempos en los que realizará el seguimiento.

5. Infracciones y Sanciones

Como una consecuencia del cumplimiento de la función pública asignada por el Código de la Niñez y Adolescencia, la Junta Cantonal de Protección

de Derechos está facultada para conocer las infracciones administrativas y establecer sanciones, con amonestación según el literal b) del Art. 235 y, con multa, según el Art. 245.

Para la imposición de sanciones, no basta el hecho de que exista una amenaza o violación de derechos. Es necesario que el hecho se encuentre previsto en el Código como una **"infracción" que requiere sanción.**

La amenaza o violación a los derechos de niños, niñas y adolescentes son contrarias a la ley, pero no en todos los casos constituyen infracciones. Existen hechos que social y legalmente representan una mayor gravedad, en cuyo caso, el Estado (representado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos) ve la necesidad de sancionar a los responsables.

Las infracciones, según nuestra legislación, pueden ser administrativas y penales. Las infracciones administrativas son conocidas y sancionadas por diferentes organismos, según la competencia y facultades que la Ley les asigna. La Junta está facultada a conocer y sancionar infracciones administrativas.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece con claridad cuáles son los hechos que la Junta puede sancionar y define qué tipo de sanciones puede imponer.

En todos los casos en que la Junta Cantonal de Protección de Derechos considere que puede existir alguna infracción, debe considerar algunos criterios importantes a fin de asegurar que la sanción sea justa y se determine de acuerdo a los principios del debido proceso:

- 1.- El hecho que conoce **está previsto** en el Código de la Niñez y Adolescencia como una infracción, con anterioridad al cometimiento.**
- 2.- La sanción está previamente determinada en el Código de la Niñez y Adolescencia.**
- 3.- La infracción es administrativa.**

4.- El **conocimiento de dicha infracción administrativa** es **competencia** de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

5.- Se ha **comprobado**, es decir, existen pruebas testimoniales y/o en documentos, que demuestran que dicha infracción efectivamente se cometió.

6.- Se ha permitido la **defensa** de quien supuestamente habría cometido el hecho.

7.- Se ha **comprobado la participación de quién cometió** el hecho, es decir, que la persona o institución a ser sancionada es la responsable de la acción u omisión.

La sanción que imponga la Junta debe ser "proporcional" al daño que se ha ocasionado, es decir, corresponde identificar cómo y de qué manera se ha dañado al niño/a o adolescente para, según esto, imponer la sanción, con criterios objetivos y no subjetivos.

Al momento de resolver, la Junta debe sustentar que estos criterios se han cumplido. Por lo tanto, en la resolución deben constar los motivos por los que se aplica la sanción. De esta manera, asegura que la sanción que impone, sea legal y legítima, y, por lo tanto, sea efectiva.

La amenaza o violación de derechos no es suficiente para que la Junta Cantonal de Protección de Derechos imponga una sanción. El hecho debe estar descrito como infracción en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Las sanciones que puede imponer la Junta Cantonal de Protección de Derechos son:

○ **Amonestación**, que consiste en la recriminación, clara y directa que realiza la Junta Cantonal de Protección de Derechos a quien hubiere cometido la infracción, respecto de la ilicitud de las acciones u omisiones cometidas.

○ **Multa**, castigo pecuniario, que deberán ser depositadas directamente en el fondo municipal para la protección de la niñez y ado-

lesencia, las cuales en caso de no ser pagadas, serán cobradas por la municipalidad mediante el ejercicio de la acción coactiva (Art. 246 del CNA).

A continuación se realiza una revisión de las infracciones que la Junta Cantonal de Protección de Derechos está facultada a conocer y la sanción que puede imponer en cada caso.

Infracciones relativas a las prohibiciones relativas al trabajo de niños, niñas y adolescentes (Art. 95 Numerales 1, 2 y 3 CNA)

Hecho	Quién lo comete	Sanción
Emplear a un niño, niña o adolescente en trabajos prohibidos y beneficiarse del trabajo prohibido	Progenitores	Amonestación Multa de 50 a 300 dólares
	Personas encargadas del cuidado	
	Empleador	Amonestación Multa de 200 a 1000 dólares
	Cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente	

Las prohibiciones relativas al trabajo de niños, niñas y adolescentes están previstas en el Art. 82 respecto de la edad mínima para trabajar, Art. 84 respecto de las jornadas de trabajo, Art. 87 respecto de actividades prohibidas para todo niño, niña o adolescente, sin importar su edad.

Infracciones contra el derecho a la educación (Art. 249 CNA)

Se establece una sanción general que, según el daño causado se deberá imponer, y va desde 100 a 500 dólares, en los siguientes casos:

Hecho	Quien lo comete
Negar o dificultar la participación organizada de sus alumnos adolescentes en la planificación y ejecución de sus programas	Establecimientos Educativos
Permitir prácticas disciplinarias que afecten los derechos y la dignidad de los niños, niñas o adolescentes que estudian en sus establecimientos	
Negarse a oír a un niño, niña o adolescente, que está en condiciones de expresar su opinión, en aquellos asuntos que son de su interés	Autoridades y docentes de establecimientos de educación
Negar o dificultar el ingreso de niños, niñas y/o adolescentes por razones de salud, discapacidad, etnia, embarazo, condición social, religiosa, política o ideológica, suyas o de sus padres o representantes legales	Establecimientos educativos
Negar injustificadamente la matrícula a un niño, niña o adolescente	Establecimientos educativos
Expulsar injustificadamente a un niño, niña o adolescente, no permitir su derecho a la defensa y negar las garantías del debido proceso	Establecimientos educativos
Imponer sanciones disciplinarias injustificadas a un niño, niña o adolescente, no permitir su derecho a la defensa y negar las garantías del debido proceso	Establecimientos educativos
Violar el ejercicio del derecho de la diversidad o identidad cultural	Establecimientos y Autoridades

Infracciones contra el derecho a la información (Art. 250 CNA)

Se establece una sanción general que, según el daño causado se deberá imponer, y va desde 100 a 500 dólares, en los siguientes casos:

Hecho	Quien lo comete
No cumplir la obligación de anunciar, con la debida anticipación, la naturaleza y clasificación de edad para la audiencia o ingreso a sus programas	Medios de comunicación, cines, teatros y espectáculos públicos y los responsables de sus programaciones
Contravenir las disposiciones del Art. 46 del CNA en las publicaciones, ediciones y envoltorios de los productos dirigidos a niños, niñas o adolescentes	Directores de medios de comunicación, editores de videos y grabaciones; fabricantes y comerciantes
Admitir a niños, niñas y adolescentes a programas y espectáculos no calificados como adecuados para su edad	Responsables de establecimientos y espectáculos, públicos o privados
Permitir cualquier forma de participación pública o privada, de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes comerciales y espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad	Personas que propicien o que permitan

Infracciones contra el derecho a la intimidad e imagen (Art. 251 CNA)

Sin perjuicio de otras sanciones que correspondan, la Junta podrá sancionar con multas que van desde 100 a 500 dólares, en los siguientes casos:

Hecho	Quien lo comete
Difundir informaciones que permitan o posibiliten la identificación de un adolescente involucrado en un enjuiciamiento penal, o de sus familiares	Medios de comunicación, responsables de su programación o edición y periodistas
Publicar o exhibir reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual	

Hacer o permitir que se hagan públicos, por cualquier medio, directa o indirectamente, los antecedentes policiales o judiciales de los adolescentes que hayan sido investigados, enjuiciados o privados de su libertad con motivo de una infracción penal, en contravención de lo dispuesto por el artículo 53 del CNA	Funcionarios públicos
Utilizar la imagen de un niño, niña o adolescente en cualquier medio de comunicación o recurso publicitario sin la autorización expresa de este último o de su representante legal	Las personas que la utilicen
Distorsionar, ridiculizar o explotar a través de cualquier medio la imagen de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad	Cualquier persona natural o jurídica

Infracciones relativas a la adopción (Art. 252 CNA)

Sin perjuicio de otras sanciones que correspondan, la Junta podrá sancionar con multas que van desde 100 a 500 dólares, en los siguientes casos:

Hecho	Quien lo comete
Condicionar el consentimiento para la adopción a una contraprestación cualquiera de carácter económico	Toda persona
Adoptar al pupila o pupilo sin haberse aprobado previamente las cuentas de su administración	Tutor o tutora

Otras Infracciones sancionadas con Multa (Art. 253 CNA)

Sin perjuicio de otras sanciones que correspondan, la Junta podrá sancionar desde 100 a 500 dólares, en los siguientes casos:

Hecho	Quien lo comete
Negar la prestación de servicios médicos de emergencia a un niño, niña o adolescente o la permanencia segura de un recién nacido junto a su madre, o que de cualquier manera incumpla las obligaciones descritas en el artículo 30, si de ello no resultare la muerte o perjuicio grave y permanente para la salud el niño, niña, adolescente o madres	Directores de los establecimientos de salud
No cumplir la resolución judicial que ordena la retención de remuneraciones de un empleado, obrero, jubilado o retirado para el pago de una pensión de alimentos en favor de un niño, niña o adolescente	Pagadores, o quienes hagan sus veces, del sector público o privado
Incumplir las obligaciones señaladas en el artículo 211 del Código de la Niñez y Adolescencia	Representantes legales de las entidades de atención. Personas naturales que tengan a su cargo un programa de protección
No remitir oportunamente la información y documentos que les sean requeridos por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos o los Municipios, para el cumplimiento de sus funciones	Funcionarios públicos, de la administración central y seccional
Poner restricciones, por cualquier medio, que impidan el ejercicio del derecho de reunión y libre asociación de un niño, niña o adolescente, fuera de los casos expresamente permitidos por la ley	Toda persona
Utilizar o permitir que se utilice a niños, niñas o adolescentes que no hayan cumplido dieciséis años, en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso	

Vender bebidas alcohólicas y cigarrillos a personas menores de dieciocho años de edad	Establecimientos comerciales y personas
Violar el derecho a la asociación, reunión y manifestación de los niños, niñas y adolescentes, en los términos consagrados en este Código	Toda persona
Impedir el derecho de los niños, niñas y adolescentes a su identidad e identificación	Funcionarios públicos

II. EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Como se explicó en la presentación del documento, esta Guía no pretende ser un manual legal para la aplicación del procedimiento administrativo de protección de derechos, sino que busca brindar orientaciones para, en ese procedimiento, asegurar la efectiva protección de derechos desde la generación de una forma específica de actuación que debe desarrollar la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

En esta segunda parte, si bien se hará referencia a las diferentes etapas del procedimiento, principalmente se ofrecen herramientas que facilitan la construcción de un estilo de trabajo que deben desarrollar las Juntas para asegurar su actuación efectiva y, sobre todo, garantizar la protección de los derechos amenazados o vulnerados de niños, niñas y adolescentes.

1. Criterios Orientadores

La Junta Cantonal de Protección de Derechos un equipo en el que actúan tres miembros

Los casos deben ser conocidos y resueltos por el equipo, es decir, quienes integran la Junta Cantonal de Protección de Derechos trabajan por un mismo objetivo: la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Desde el momento en que el caso ingresa a conocimiento de la Junta hasta que se adopta una resolución es el equipo el que actúa. El trabajo de equipo

es necesario para estudiar las causas que producen la situación de amenaza o vulneración de derechos y para adoptar medidas adecuadas y oportunas. Este trabajo de equipo continúa durante el seguimiento a las medidas de protección. De tal manera, tanto en la avocatoria de conocimiento como en la resolución, deben constar las firmas de las tres personas que han integrado la Junta al conocer el caso.

Esto demanda integración, comunicación y organización entre los miembros principales y suplentes.

Todos los casos son estudiados desde el primer momento: Ningún caso es igual

La Junta Cantonal de Protección de Derechos debe tener presente su rol de protección, la obligación de la Junta en este sentido es comprender las causas estructurales, intermedias y finales que afectan el goce de derechos de un niño, niña o adolescente o de un grupo determinado, por lo tanto, NINGÚN CASO ES IGUAL.

A pesar de que los hechos o las condiciones en las que estos se producen sean similares, en el contexto de la vida del niño, niña o adolescente este tiene sus propias particularidades y requiere un estudio específico para entender éstas particularidades y resolver respecto de ellas.

Esto requiere compromiso, dedicación y minuciosidad del equipo.

El papel de la Junta Cantonal de Protección de Derechos es la protección de los derechos: ¡La balanza está inclinada!

La Junta Cantonal de Protección de Derechos no debe olvidar que su papel no es declarar derechos sino PROTEGER los derechos amenazados o vulnerados. Podemos afirmar que para la Junta, la balanza está inclinada a favor de todos los derechos del niño, niña o adolescente.

Desde el momento en que un caso ingresa a conocimiento de la Junta su opción es por los derechos, en consecuencia, su análisis se dirige a asegurar los mecanismos adecuados para el ejercicio pleno de todos los derechos por parte del niño, niña o adolescente y de los otros niños, niñas o adolescentes que tienen derechos amenazados o vulnerados, en relación a la misma situación.

Esto demanda conocimiento de los derechos.

Escuchar a los niños, niñas y adolescentes

No se trata de un hecho formal. La audiencia reservada con el niño, niña o adolescente debe asegurar la participación efectiva de éste. Incorporar su voz, pensamientos y sentimientos en el proceso.

Esto demanda respeto a los tiempos de los niños, niñas y adolescentes. La obligación de escucharlos corresponde a la Junta, mientras que para los niños, es un derecho, que lo ejercen desde ellos y sus procesos personales, individuales.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos debe asegurar empatía y el respeto a las necesidades, sentimientos y tiempos de cada niño, niña o adolescente.

La Junta
frente al niño, niña o
adolescente se encuentra frente a un
ciudadano cuyos derechos han sido ame-
nazados o vulnerados.

Esta escucha demanda también un ejercicio y compromiso individual y colectivo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos para ver al SUJETO como tal. Romper las visiones y sentimientos caritativos, asistencialistas y paternalistas.

Las medidas de protección deben impactar en las causas estructurales, intermedias y finales

En consecuencia, se parte de una clara idea: NO EXISTEN RECETAS NI FORMULAS. La respuesta de la Junta debe mirar la situación particular de cada niño, las causas que la determinan y afectan el ejercicio de sus derechos.

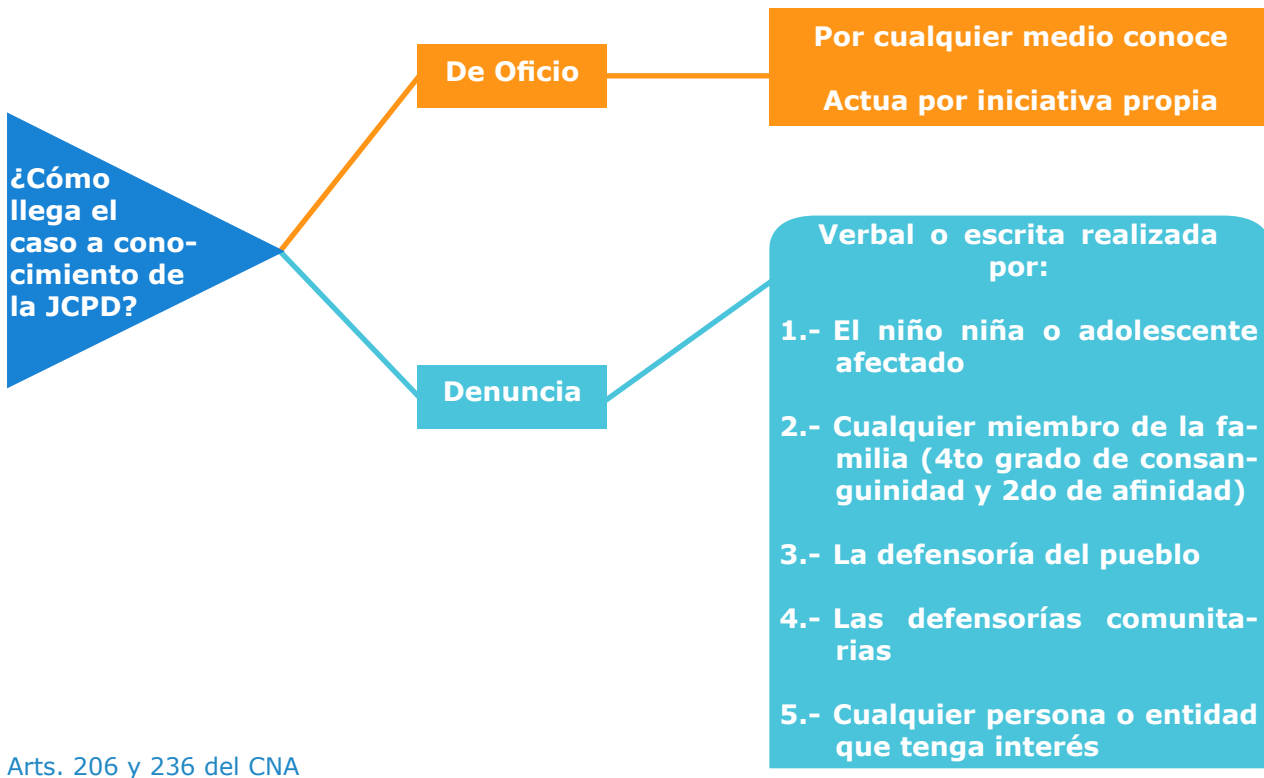
Esto demanda conocimiento de las medidas de protección, claridad en las causas que producen la situación de cada niño, niña o adolescente y gran capacidad de análisis para disponer las medidas que sean necesarias y garanticen: la cesación de los hechos que amenazan o vulneran los derechos; la restitución de los derechos vulnerados; y, que aseguren el respeto permanente de todos los derechos.

2. Conocimiento y Resolución de Casos

Para el desarrollo de esta parte del documento, vamos a basarnos en las diferentes etapas del Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos, a fin de dar orientaciones prácticas que permitan a la Junta Cantonal de Protección de Derechos avanzar de forma certera en cada una de estas etapas y resolver de manera adecuada para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente.

2.1. Conocimiento del caso

2.1.1. ¿Cómo llega la Junta a conocer un caso?



Arts. 206 y 236 del CNA

Cualquiera sea la forma en la cual la Junta Cantonal de Protección de Derechos llega a tener conocimiento de una situación de amenaza o violación de los derechos de un niño, niña o adolescente, está obligada a actuar. Es decir, está obligada a conocer el caso y actuar conforme a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

2.1.2. ¿Cuáles son los requisitos de la denuncia?

En los casos de denuncia, el Código de la Niñez y Adolescencia no prevé mayores requisitos, por lo tanto la Junta Cantonal de Protección de Derechos no puede exigir otros que no sean:

Requisitos de la Denuncia

1. Dirigirse a la Junta Cantonal de Protección de Derechos
2. Señalar nombres, apellidos, edad, domicilio del denunciante y la calidad en que comparece
3. La identificación más detallada posible del niño, niña o adolescente afectado
4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada
5. Las circunstancias del hecho denunciado, con identificación del derecho afectado o la irregularidad imputada

Art. 237 del CNA

Análisis de los requisitos

Señalar nombres, apellidos, edad, domicilio del denunciante y la calidad en que comparece: Es importante en tanto la persona que presenta la denuncia deberá comparecer a la audiencia para exponer sobre la denuncia que ha presentado.

La identificación más detallada posible del niño, niña o adolescente afectado: Identificar nombres, dirección de su domicilio, la familia, hermanos, estudios, con quién vive y otra información que sea pertinente para el estudio del caso y la comprensión de las causas estructurales, intermedias y finales.

La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada: Identificarlas por su nombre, el del representante legal en caso de entidad, el domicilio, cuál es la relación con el niño, niña o adolescente afectado, identificación de espacios, ambientes, formas de relación. Información igualmente necesaria para el análisis de las causas que producen la amenaza o violación de derechos.

Las circunstancias del hecho denunciado, con identificación del derecho afectado o la irregularidad imputada: Relatar a la Junta la situación de amenaza o violación de derechos que identifica, el hecho que produce esta situación, y por lo tanto cuál es el

derecho que ve afectado o la irregularidad identificada que se comete. En esta explicación o relato se expresan las **expectativas** del denunciante respecto del caso.

¿Y si los requisitos no están completos?

La denuncia es recibida de todas formas, en aplicación del principio constitucional por el cual, no se puede denegar justicia por falta de meras formalidades.

Al momento de recibir la denuncia, se debe solicitar al denunciante la información para completarla. Principalmente aquella que permita identificar al niño, niña o adolescente, a la entidad o persona denunciada y el hecho que se denuncia.

¿Califica la Junta la Denuncia?

No. El Código de la Niñez y Adolescencia prevé un procedimiento ágil, que rompa con las prácticas formalistas judiciales. Por ello, no se prevé la necesidad de calificar la denuncia. Lo que corresponde es verificar que se cuenta con la información necesaria para actuar y proteger los derechos amenazados o vulnerados.

2.1.3. ¿Cómo proceder una vez recibida la denuncia?

Una vez recibida la denuncia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos se plantea las siguientes preguntas:

¿La situación o hechos denunciados son de competencia de la Junta?

Para esto, se guía justamente por el relato o descripción que se realiza del hecho y la identificación de los derechos afectados (en caso de que el denunciante los exponga).

Primer Análisis de Equipo:
¿La situación denunciada es competencia de la Junta?

Un **primer análisis que debe realizarse en equipo**, permite ubicar a la Junta como competente para dar respuesta a la situación que afecta al niño, niña o adolescente; se lo rea-

liza a partir de las “causas finales” que amenazan o vulneran derechos, es decir, del hecho o situación que se denuncia.

Este análisis es necesario pues, en muchos casos, la denuncia que se presenta no es tan clara o la identificación de los derechos amenazados no suele resultar fácil.

Puede ocurrir también que los hechos denunciados son confusos. Por ejemplo, se denuncia de manera general negligencia por parte del padre, pero en realidad lo que se espera es que se fije una pensión de alimentos; lo cual no es competencia de la Junta sino del Juez de la Niñez y Adolescencia.

La Junta si DEBE calificar su competencia sobre el caso, a fin de impedir que la situación se prolongue y asegurar que tenga una respuesta oportuna de la autoridad que corresponde.

- En caso de que no sea de su competencia, se emite una resolución de incompetencia con la que se deriva el caso a la autoridad competente y se pone en conocimiento del denunciante.
- Si el caso es de competencia de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se plantea un segundo análisis.

¿En el caso presentado existe una situación que amenaza gravemente la vida, integridad física, emocional o sexual del niño, niña o adolescente?

Al ser uno de los objetivos de las medidas de protección “cesar” los hechos que amenazan o vulneran los derechos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos en un análisis de equipo debe determinar de manera objetiva si existen situaciones que amenacen gravemente la vida o la integridad del niño, niña o adolescente a fin de “**disponer medidas de protección emergentes**”.

Segundo Análisis de Equipo:

¿Existe una situación que amenaza gravemente la vida o integridad del niño, niña o adolescente?

En estas medidas de protección emergentes el objetivo de la Junta es detener esta situación, por lo que las medidas que se dispongan deben orientarse a conseguir este objetivo. Por ejemplo: la boleta de auxilio o la orden de salida o alejamiento del agresor, la prohibición de acercarse al niño, niña o adolescente o de proferir amenazas en forma directa o indirecta.

En casos de extrema gravedad, la Junta podrá disponer la custodia¹⁰. En estos casos, siempre deberá remitir al Juez de la Niñez y Adolescencia a fin de que resuelva lo pertinente respecto de esta medida. Esto no impide que el caso siga en conocimiento de la Junta y continúe con el procedimiento administrativo de protección de derechos.

¿Cuáles son las causas estructurales, intermedias y finales que están alrededor del caso?

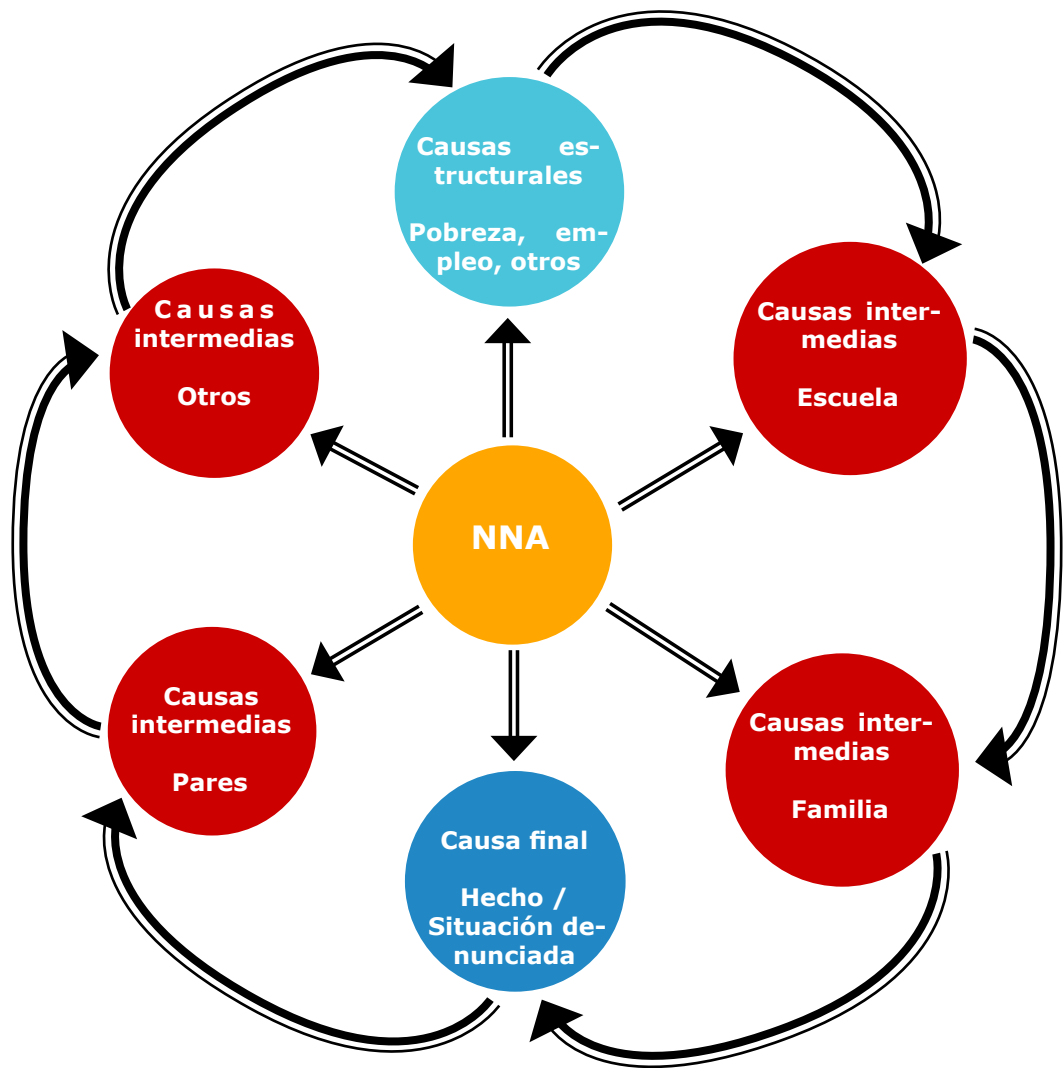
Tercer Análisis de Equipo: ¿Cuáles son las causas que rodean a la situación denunciada? ¿Quiénes deben ser citados a Audiencia y en qué calidad?

Este es un tercer momento de análisis del caso. En el cual la Junta Cantonal de Protección de Derechos como equipo realiza un análisis de la situación denunciada y a partir de este un acercamiento a las causas estructurales, intermedias y finales que permiten la existencia de esta situación que amenaza o vulnera derechos.

Para el análisis, la Junta Cantonal de Protección de Derechos parte de VER al niño, niña o adolescente. Identificar la situación por la cual llega a la Junta y de la información proporcionada que se tiene del caso intenta identificar cuál es el contexto que rodea al niño, niña o adolescente, los ambientes, espacios y personas que están alrededor.

El análisis se lo realiza partiendo del niño, niña o adolescente como centro, la identificación de la causa final, y las causas intermedias y estructurales, gráficamente:

¹⁰ Sea la Custodia Familiar prevista en el Art. 79 numeral 2 o la Custodia de emergencia prevista en el Art. 217 numeral 6, según el caso.



En la identificación de la situación, la Junta Cantonal de Protección de Derechos debe realizar las conexiones necesarias entre los diferentes niveles de causas y a partir de esto identificar a las "personas" responsables y/o a las "instituciones, entidades u organismos" responsables.

Cabe entonces preguntarse **¿quiénes deben ser citados a la audiencia y en qué calidad?**

La Junta Cantonal de Protección de Derechos debe en este momento identificar:

- Al **denunciante** en caso de existir denuncia, que será citado en esta calidad a fin de que exponga lo que conoce.
- Al **denunciado**, que deberá ser citado para que exponga también respecto de dichas situaciones.
- **Otros citados**, en el análisis realizado la Junta puede identificar otros actores importantes que tienen responsabilidad en la situación que afecta el ejercicio de derechos del niño, niña o adolescente. Se debe en este caso identificar si éstos son convocados también como denunciados o para proveer información a la Junta que le permita tomar las decisiones adecuadas.

En este análisis, la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá además identificar **expectativas y temores** de estas personas respecto de la citación que reciban y la posible reacción que tengan.

2.1.4. Avocatoria de conocimiento y citación

Realizado el análisis del caso, la Junta Cantonal de Protección de Derechos cuenta con la información que le permite avocar conocimiento. En este acto se expresará el estudio que han hecho.

- Avoca conocimiento expresando si es de oficio o por denuncia.
- Identifica el hecho o situación de amenaza o violación de derechos.
- Se declara competente para conocerlo.
- Cita al denunciante, denunciado y demás personas convocadas a la audiencia.
- Convoca al niño, niña o adolescente.
- Dispone las medidas de protección emergentes, con señalamiento de la persona responsable de cumplirla y el tiempo en el cual se debe cumplir (emergente).
- Fija día y hora para la realización de la Audiencia.

Recuerde: la Junta Cantonal de Protección de Derechos tiene **48 horas** desde el momento en que conoce el caso para avocar conocimiento.

La citación, conforme al último inciso del Art. 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, debe hacerse personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles.

Días y horas hábiles: aquellas fijadas para el trabajo de todos los organismos e instituciones públicas, en este caso, de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Citación en persona: entregando por una sola vez, conforme dispone el artículo 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, la correspondiente boleta de manera directa y personal a la persona citada. En este caso, el citado puede firmar la recepción del documento en una copia.

Citación por boleta: fijando por una sola vez, conforme dispone el artículo 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, la correspondiente boleta en la puerta del domicilio del citado, no en su lugar de trabajo, a menos que sea el mismo lugar.

La persona que realiza la citación en ambos casos, debe dejar constancia de la fecha y hora en la cual entrega o deja la citación.

2.2. Audiencia

Esta segunda etapa se subdivide en las siguientes:

1. Audiencia de Alegatos
2. Audiencia Reservada con el niño, niña o adolescente
3. Audiencia de Conciliación
4. Audiencia de Prueba







La audiencia se realiza con la presencia de tres miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Esta etapa requiere también trabajo de equipo, pues si bien se han preparado minuciosamente para la misma, el manejo corresponde a los tres en diferentes niveles.

Uno de los miembros de la Junta debe coordinar la audiencia en tanto que los otros dos apoyan con la observación de las situaciones que se presentan en la misma.

2.2.1. Audiencia de alegatos

En la audiencia de alegatos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos escuchará a la parte denunciante y a la parte denunciada. Cada uno debe exponer sobre los hechos denunciados.

Es importante que el miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que coordina la audiencia asegure ciertas formalidades que permitirán un manejo ordenado de la misma:

-  Disponer que por Secretaría se verifique la presencia de todas las personas citadas y del niño, niña o adolescente (quien no debe permanecer ni estar presente en la Sala de Audiencias).
-  Declarar formalmente la instalación de la audiencia.
-  Disponer la lectura de la avocatoria y la denuncia en caso de haberla.
-  Dar la palabra a cada una de las personas citadas y señalarles reglas para sus exposiciones: tiempo, no agresiones, respeto a la autoridad.
-  Consultar a los otros miembros de la Junta si tienen preguntas para las personas que han realizado su exposición.
-  Formalizar los diferentes momentos de la Audiencia.








Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberán evitar dar consejos, recomendaciones o realizar comentarios sobre las exposiciones y los hechos de éstas.

Las preguntas que realicen deben ser cortas, directas y dirigidas exclusivamente a la persona que realizó la exposición.

2.2.2. Audiencia reservada con el niño, niña o adolescente

Para dar paso a la audiencia reservada con el niño, niña o adolescente, la Junta Cantonal de Protección de Derechos debe expresar formalmente este momento y asegurarse de que dicha audiencia en efecto se realizará de manera reservada. Nadie, excepto los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos pueden estar presentes en la misma (a menos que exista un requerimiento expreso por parte del niño, niña o adolescente).

En esta audiencia la Junta debe asegurarse de:

-  Generar un espacio adecuado para la audiencia, sin interferencias físicas o de otro tipo.
-  Informar al niño, niña o adolescente qué es la Junta, quienes son sus miembros y qué puede esperar de ésta. Expresarse de manera sencilla y respetuosa.
-  Informar al niño, niña o adolescente que la audiencia es reservada y el significado de esto.
-  Dirigirse al niño, niña o adolescente en los mismos términos que éste se dirige a los miembros de la Junta.
-  Dar tiempo al niño, niña o adolescente para expresarse.
-  Escucharlo sin interrupciones.
-  Realizar preguntas respetuosas.

- No insistir cuando el niño, niña o adolescente no quiere hablar o contestar.
- Estar atentos a los signos que el niño, niña o adolescente manifieste: cansancio, tensión, desconfianza para atender a éstos y medir el tiempo que pueden mantener la conversación.
- Tener una actitud de escucha activa.
- Evitar los consejos y recomendaciones respecto de las situaciones que el niño, niña o adolescente comente.

Todo lo tratado en audiencia reservada no será reducido o transcrito a ninguna acta ni a ningún otro documento. La Junta Cantonal de Protección de Derechos como autoridad escucha y recoge las expectativas y temores del niño, de manera que sean considerados al momento de resolver.

2.2.3. Audiencia de Conciliación

Cuarto Análisis de Equipo: ¿La naturaleza del asunto permite conciliar? ¿Es posible la conciliación?

Al término de la audiencia reservada, la Junta Cantonal de Protección de Derechos tiene un **cuarto momento de análisis de equipo**, en el que debe promover la conciliación siempre que la naturaleza de los asuntos lo permitan (Art. 218 CNA).

¿La naturaleza del asunto de que se trata permite la conciliación?

Empecemos por señalar cuáles asuntos no entran a ser discutidos:

- Los derechos de niños, niñas y adolescentes
- Delitos

La Junta Cantonal de Protección de Derechos debe identificar los asuntos que pueden conciliarse, por ejemplo:

- Los hechos o situaciones que amenazan o vulneran derechos de los niños, niñas y adolescentes, que deben ser cesados, restituidos y asegurados permanentemente en su ejercicio.
- Las acciones para cesar dichas situaciones, restituir derechos y asegurar el respeto permanente de los mismos.
- La forma como se ejecutarán las medidas de protección.

Una vez identificados estos asuntos con claridad, la Junta debe formularse una siguiente pregunta **¿es posible la conciliación?**

En la audiencia de alegatos los miembros de la Junta deben haber tomado en consideración la actitud de denunciante, denunciado y demás personas citadas respecto de la situación.

Si existe un reconocimiento de la situación es posible que exista la apertura para conciliar.

Con este análisis, la Junta Cantonal de Protección de Derechos debe llamar a las personas citadas y formalmente, el miembro de la Junta que coordina la audiencia, anunciar que se da paso a la audiencia de conciliación, invitando a las partes a encontrar caminos adecuados para garantizar el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente.

Si la conciliación se da:

- Los acuerdos alcanzados se hacen constar en el acta, la cual deberá ser firmada por las personas citadas y los miembros de la Junta.
- Adicionalmente a los acuerdos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos puede establecer medidas de protección complementarias que aseguren el cumplimiento de lo acordado, pero sobre todo la protección y restitución de los derechos del niño, niña o adolescente.

Concluida esta etapa, la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá mantener el seguimiento a las medidas dispuestas.

Si no hay conciliación: la Junta Cantonal de Protección de Derechos debe evaluar si "existen hechos que deben ser probados", es decir si la Junta requiere información adicional (testimonios, documentos u otros medios) para determinar la existencia de infracciones administrativas.

En caso de que no se requiera esto, se levantará el acta de la audiencia, dejando constancia de que no fue posible la conciliación.

En la misma audiencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos hará conocer las medidas de protección que dispone.

Recuerde: la audiencia de alegatos, la audiencia reservada y la audiencia de conciliación se realizan en un mismo momento. No puede diferirse para días diferentes.

El inciso segundo del art. 238 también contempla que la Junta pueda remitir el caso a un centro especializado de mediación. En ese caso, al igual que para proceder a la conciliación, se requiere verificar que la naturaleza del asunto lo permita. Se debe tomar en cuenta que no todo Centro de Mediación,

aunque esté registrado en el Consejo Nacional de la Judicatura, está especializado en materias de niñez y adolescencia. Tampoco cumple necesariamente este requisito aquel centro de mediación que conozca asuntos familiares. Solo podrá remitirse el caso a los Centros de Mediación calificados, de conformidad con el art. 296 del Código de la Niñez y Adolescencia. No procede remitir el caso a mediadores independientes ni a mediadores comunitarios.

2.2.4. Audiencia de Prueba

Si la Junta Cantonal de Protección de Derechos identifica hechos que deben ser probados debe **convocar a audiencia de prueba**.

Para la audiencia de prueba, la propia Junta puede disponer las pruebas o investigaciones que sean necesarias para demostrar que los hechos que se conocen constituyen una infracción.

Al momento en que las partes soliciten la actuación de pruebas en la audiencia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos evaluará la pertinencia de las mismas. Las directrices del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia establecen que las pruebas pueden ser denegadas en caso de que con ellas se ponga en duda la honestidad, imagen, calidad de testimonio o declaración de un niño, niña o adolescente o que de algún modo violen sus derechos.

Prueba:

Testimonios, documentos u otras formas de demostrar que los hechos o situaciones que violentan los derechos del niño, constituyen una infracción administrativa.

Así mismo, la Junta deberá identificar si las pruebas que se solicitan son o no oportunas. Por ejemplo, si el hecho que intenta probarse es que un establecimiento educativo niega la participación organizada de sus alumnos. La solicitud de presentar las libretas de calificación de los alumnos resulta irrelevante para el hecho que se está pretendiendo probar.

Recuerde: la audiencia de prueba debe ser celebrarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se realizó la audiencia inicial.

La audiencia de prueba puede tener un receso por una sola vez, de hasta tres días hábiles. Al reinstalarse, se debe tener presente que es la continuación de la misma audiencia.

2.2.5. Resolución

Hay 3 momentos posibles en los cuales la Junta Cantonal de Protección de Derechos puede emitir la **Resolución**:

- 1.- Si hubo conciliación, los acuerdos y demás medidas que la Junta considere necesarias deberán expresarse en la Resolución.
- 2.- Al término de la audiencia de conciliación, si no hubo hechos que probar.
- 3.- Al término de la audiencia de prueba.

Para emitir la resolución, la Junta Cantonal de Protección de Derechos tiene su **quinto momento de análisis de equipo**. En esta se van a expresar las medidas de protección que considera necesarias para la cesación definitiva de los hechos que amenazan o vulneran derechos; la restitución de los derechos y asegurar el respeto permanente de todos los derechos del niño, niña y adolescente.

Quinto análisis de Equipo: ¿cuáles son las medidas necesarias que impactan en las causas estructurales, intermedias y finales que afectan el ejercicio pleno de derechos?

La pregunta que debe orientar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos es: ¿cuáles son las medidas necesarias para impactar en los tres niveles de causas (estructurales, intermedias y finales) que afectan la situación del niño?

En la resolución deberá expresarse con claridad:

- = Qué dispone: las medidas de protección necesarias
- = Para qué dispone: el objetivo que se persigue con las medidas.
- = A quién dispone:
= La persona o entidad a la cual va dirigida la medida y

que debe cumplirla.

==== La persona o entidad encargada de ejecutar la medida en caso de prestación de servicios.

- ==== El tiempo en el cual la medida debe cumplirse o empezar a cumplirse.
- ==== Cómo verifica el cumplimiento de lo dispuesto: el mecanismo por el cual se hará conocer a la Junta el cumplimiento de la medida o el proceso de avance en el cumplimiento de la misma.
- ==== Los tiempos en los cuales la Junta recibirá informes de avance del cumplimiento de la medida.
- ==== La sanción en caso de haberla, especificando el tiempo en el cual la multa debe ser cancelada.

Recuerde: la resolución definitiva debe ser emitida dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización de la audiencia respectiva.

2.3. Impugnación

Quien no esté conforme con la Resolución de la Junta Cantonal de Protección de Derechos puede impugnar esta resolución. Esta impugnación puede darse de dos formas:

1.- Reposición. Se realiza ante la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos. Debe presentarse ante este organismo en los tres días hábiles siguientes a la notificación con la resolución definitiva.

La Junta, en este caso, debe convocar a una audiencia en la cual las partes solo expondrán sus alegatos y la Junta resuelve respecto de la impugnación presentada. Esta resolución puede significar: la revocatoria de lo ordenado, la modificación con ampliación o sustitución de lo ordenado, o la ratificación total de lo actuado.

Sexto análisis de Equipo: ¿las decisiones adoptadas que han sido impugnadas son correctas?

Para resolver esto, la Junta Cantonal de Protección de Derechos realiza un nuevo **análisis de equipo**, en el cual sobre la base de los alegatos presentados estudia las resoluciones adoptadas y si éstas son las necesarias para la protección de los derechos del niño, niña o adolescente.

En caso de que se impugne una sanción, la Junta evalúa si el hecho efectivamente constituye una infracción administrativa, si éste fue probado y si la sanción aplicada es justa.

2. Apelación, se la debe presentar dentro de los tres días de emitida la resolución definitiva o la resolución que resolvió sobre la reposición. La Junta Cantonal de Protección de Derechos remite el expediente al Juez de la Niñez y Adolescencia, dejando una copia certificada en sus archivos. En el trámite de apelación que realiza el juez, la Junta Cantonal no debe comparecer.

2.4. Seguimiento de las medidas de protección

El seguimiento se realiza a las medidas de protección, no al caso, ni al niño, niña o adolescente.

El seguimiento de las medidas de protección (prevista en el Art. 219 del Código de la Niñez y Adolescencia) es una responsabilidad que tiene la Junta Cantonal de Protección de Derechos y que se mantiene en tanto las medidas de protección se mantengan vigentes.

Si observamos, la Junta Cantonal de Protección de Derechos no **cierra** un caso hasta que todas las medidas de protección hayan sido revocadas. Esto se hará cuando:

- Los derechos del niño, niña o adolescente no se encuentren amenazados,
- Aquellos derechos que fueron vulnerados hayan sido restituidos, y,
- Se haya asegurado el respeto permanente de TODOS sus derechos.

4.1. ¿Qué medidas de protección son las que deben tener seguimiento?

Todas aquellas medidas de protección que haya dispuesto la Junta Cantonal de Protección de Derechos, inclusive las medidas de protección emergentes, sin importar si el caso por su naturaleza (por ejemplo delitos) se encuentra en conocimiento de otra autoridad.

4.2 ¿Para qué se hace el seguimiento de las medidas de protección?

En relación con el cumplimiento mismo de la medida:

- Verificar que las medidas efectivamente se cumplan.
- Confirmar que se cumplen dentro de los tiempos que la Junta Cantonal de Protección de Derechos ha dispuesto.
- Confirmar que aquellas medidas de protección que implican un proceso, avanzan conforme al plan de cumplimiento de la medida que para el efecto el responsable de su ejecución elaboró con las personas a las que se dirige la medida y con el niño, niña o adolescente de ser el caso.

En relación con la efectividad de la medida:

- Verificar que la medida dispuesta cumpla el objetivo para el cual se la dictó.
- Confirmar que las medidas de protección impactan efectivamente en las causas estructurales, intermedias y finales que afectan el goce de los derechos del niño, niña o adolescente.

Esto permitirá a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

Modificar las medidas de protección, si se ve que no son efectivas, ya sea ampliando las medidas (complementarlas) o sustituyéndolas por otras.

Revocar o dejar sin efecto medidas de protección, que ya cumplieron su finalidad y no requieren ser mantenidas, o que definitivamente no son útiles para la protección y restitución de derechos en un caso determinado.

Recurrir ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, en caso de que las medidas dispuestas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos hayan sido incumplidas, solicitándole la aplicación de las sanciones por violación de derechos. (Art. 240 CNA).

4.3. ¿Cómo realizar el seguimiento de las medidas de protección?

El seguimiento a las medidas de protección es parte del “estilo de trabajo” que la Junta Cantonal de Protección de Derechos debe generar, pues como se ha visto, la importancia de éste es tanta como el haberlas dispuesto.

No hacer seguimiento es como “dejar el trabajo a medias”, ya que el papel de la Junta es asegurarse de que los derechos no sean amenazados ni vulnerados de ninguna forma.

El momento en que el caso de un niño, niña o adolescente ingresa a la Junta Cantonal de Protección de Derechos esta debe asegurarse que su caso no regrese por otra situación, pues el seguimiento que mantienen sobre las medidas dictadas asegurará todos los derechos del niño, niña o adolescente y permitirá anticiparse a las amenazas o violaciones de derechos.

Para realizar el seguimiento la Junta Cantonal de Protección de Derechos debe:

- En el caso de medidas de inmediato cumplimiento, ordenar que el responsable de cumplir la acción le informe. Puede también disponer que una entidad, la DINAPEN u otro organismo vigile y acompañe el inmediato cumplimiento y le informe.

Por ejemplo, medidas que ordenen la reinserción de un niño a la escuela, o la inscripción en el registro civil, o la salida o alejamiento del agresor.

- En caso de medidas de protección que demandan atención a través de servicios de protección especial para el niño, niña, adolescente, su familia, educadores u otras personas, la entidad responsable de la prestación del servicio deberá presentar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos un "plan de ejecución de la medida", en el cual detallará las acciones a desarrollar y los tiempos de cumplimiento, así mismo, los tiempos en los cuales prevé alcanzar los resultados que la medida se propone, y los tiempos en los cuales informará a la Junta del avance de estos procesos.

Por ejemplo, medidas como la orientación y apoyo familiar, inserción en programas de protección, apoyo terapéutico, la orden de investigación social o de la situación legal de un niño, niña o adolescente u otros similares.

- En caso de medidas de protección que demandan un proceso para entidades o personas, las cuales no están relacionados con servicios de protección especial, las personas, entidades y responsables de cumplir, ejecutar y acompañar la medida deberán remitir a la Junta un "plan de ejecución de la medida" con tiempos en los cuales se realizarán, los objetivos del programa de formación y los resultados que se esperan lograr, así como la forma de evaluarlos.

Por ejemplo medidas como la participación del agresor o personal de la institución en talleres, cursos o procesos formativos.

- Como resultado de los informes, reportes, evaluaciones que la Junta Cantonal de Protección de Derechos reciba, ésta puede inclusive realizar audiencias de seguimiento en las cuales los responsables pueden informar las dificultades, limitaciones y avances, e inclusive las entidades de atención podrán realizar recomendaciones a la Junta respecto de las medidas de protección.

La efectividad en el seguimiento de la medida de protección dependerá de la claridad con la cual la Junta las disponga. Es importante también que la Junta Cantonal de Protección de Derechos mantenga actualizado el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes a los que se ha dispuesto medidas de protección.

La responsabilidad del seguimiento a las medidas de protección, corresponde a la autoridad que las dispuso, por lo tanto, aunque el caso hubiese sido puesto en conocimiento del Juez de la Niñez y Adolescencia, la Junta mantiene la responsabilidad y obligación de realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por ésta.

Bibliografía Consultada

Constitución Política de la República, 2008.

Convención sobre los Derechos del Niño. 1990.

Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. El Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos. Taller Nacional de Juntas Cantonales de Protección de Derechos realizado en Nabón. 24 y 25 de septiembre de 2008. Inédito.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de 22 de julio de 2005.

Aguilar Andrade, Juan Pablo y otros. Manual de Procedimiento para las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (versión preliminar). INNFA. Noviembre, 2007. Inédito.

Buaiz, Yuri. "Importancia social de las medidas de protección". En Cuarto Año de vigencia de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente. V Jornadas sobre la LOPNA. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 17ª Edición. Heliasta. Buenos Aires, 2005.

Hernández-Mendible, Víctor Rafael. El procedimiento administrativo ante los Consejos de Derechos y los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En Primer año de vigencia de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente. II Jornadas sobre la LOPNA. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2002.



Proyecto
Implementación de Juntas Cantonales de Protección de Derechos

**Con el apoyo del
Gobierno de la República Federal Alemana**